

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ**

Quibdó, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014)

**SENTENCIA N°86**

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE NÚMERO:27001-33-33-002-2013-00120-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YEIFER MORNEO BECERRA, SHAIRA MILENA MORENO CÓRDOBA, MARÍA ROCÍO MORENO BECERRA, DANIEL RENTERÍA MORENO, LUÍS DAVID RENTERÍA MORENO, MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA, BERNARDITA MOSQUERA AMPUDIA, ANTONIO CIFUENTES, MARISOL CIFUENTES PEREA, HANNY YAJAIRA CIFUENTES MOSQUERA, BREINER ARLEY GALLEGO CUESTA, ÁNGELA ALEXANDRA GALLEGO OREJUELA, FLOR MARÍA CUESTA SÁNCHEZ, VÍCTOR FIDEL CASTRO CUESTA y DIDIER ALEXANDER CÓRDOBA VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia que dictó el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, el día 28 de agosto de 2012, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda.**

En escrito que se presentó el 12 de marzo de 2013 (fl. 15), los ciudadanos Yeifer Moreno Becerra quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Shaira Milena Moreno Córdoba; María Rocío Moreno Becerra quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Daniel Rentería Moreno y Luís David Rentería Moreno; Marco Antonio Cifuentes Mosquera; Bernardita Mosquera Ampudia; Marco Antonio Cifuentes; Marisol y Hanny Yajaira Cifuentes Mosquera; Breiner Arley Gallego Cuesta quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija

Ángela Alexandra Gallego Orejuela; Flor María Cuesta Sánchez; Víctor Fidel Castro Cuesta y Didier Alexander Córdoba Valencia, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual habrían sido objeto los señores Yeifer Moreno Becerra, Marco Antonio Cifuentes Mosquera, Breiner Arley Gallego Orejuela y Didier Alexander Córdoba Valencia.

En este sentido se solicitó en la demanda, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas:

### **“PRIMER GRUPO FAMILIAR**

**1. Por concepto de lucro cesante.** La suma de Diecisiete Millones trescientos setenta y cinco Mil Pesos (**\$17.375.000.**), para el señor YEIFER MORENO BECERRA, que se discrimina de la siguiente manera:

#### **Factores.**

*Ingresos mensuales promediados en setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) aproximadamente, de su actividad de oficios varios, mas el 25 por ciento equivalente a las prestaciones.*

*Total tiempo privado de la libertad: diez (10) meses y dieciséis (16) días.*

*Periodo de ocho meses adicionales (35 semanas aproximadamente), que corresponde al tiempo aproximado, que tarda cada colombiano en conseguir empleo, lo cual ha sido asentido por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado (vr. gr. Sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente No. 25000-23-26-000-1998-05851-01 (25508), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ).*

#### **Resultados.**

**Total sueldo=** Sueldo mensual \$750.000 + el 25% (\$187.500) de prestaciones = **\$937.500.**

**Total tiempo a indemnizar=** 10 meses y 16 días (tiempo de reclusión) + 08 meses (tiempo aproximado para conseguir empleo) = **18 meses y 16 días.**

**Lucro cesante=** \$937.500 (sueldo total) X 18 meses y 16 días = **\$17.375.000.**

**2. Por concepto de perjuicios morales.** Para YEIFER MORENO BECERRA afectado directo, la suma equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V**, valor reconocido por el Honorable Consejo de Estado, para esta clase de perjuicios con ocasión a privaciones injustas de libertad.

*Por el mismo concepto, solicito para cada una de las familiares, es decir para la madre MARIA ROCIO MORENO BECERRA, sus hermanos DANIEL RENTERIA MORENO Y LUIS DAVID RENTERIA MORENO y su pequeña hija SHAIRA MILENA MORENO*

CORDOBA, la suma **de Setenta (70) S.M.L.M.V**, por todo el dolor y sufrimiento que sintieron por la injusta detención a la que fue sometida su querido familiar YEIFER MORENO BECERRA.

**3. Por concepto de Daño a la vida relación.** La suma equivalente a  **cien (100) S.M.L.M.V**, en favor de YEIFER MORENO BECERRA, esto en atención a que, aunque mi defendido recobró la libertad, aún en el imaginario del colectivo social, se le tiene reseñado y se le recrimina como a un delincuente, todavía es objeto de burlas y de rechazo por quienes eran sus amigos y que no lo volvieron hacer desde que éste estuvo privado de la libertad.

Por el mismo concepto, solicito para cada una de las familiares, es decir para la madre MARIA ROCIO MORENO BECERRA, sus hermanos DANIEL RENTERIA MORENO Y LUIS DAVID RENTERIA MORENO y su pequeña hija SHAIRA MILENA MORENO CORDOBA, la suma **de Setenta (70) S.M.L.M.V**, porque se les afecto también su vida en sociedad, eran discriminadas y criticadas en su entorno por ser familiares de un "delincuente".

## **SEGUNDO GRUPO FAMILIAR**

**1. Por concepto de lucro cesante.** La suma de Veintisiete Millones Ochocientos Mil Pesos (**\$27.800.000.**), para el señor MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA, que se discrimina de la siguiente manera:

### **Factores.**

Ingresos mensuales promediados en setecientos cincuenta mil pesos (\$1.200.000) aproximadamente, de su actividad de Mecánico, mas el 25 por ciento equivalente a las prestaciones.

Total tiempo privado de la libertad: diez (10) meses y dieciséis (16) días.

Periodo de ocho meses adicionales (35 semanas aproximadamente), que corresponde al tiempo aproximado, que tarda cada colombiano en conseguir empleo, lo cual ha sido asentido por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado (vr. gr. Sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente No. 25000-23-26-000-1998-05851-01 (25508), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ).

### **Resultados.**

**Total sueldo=** Sueldo mensual \$1.200.000 + el 25% (\$300.000) de prestaciones = **\$1.500.000**

**Total tiempo a indemnizar=** 10 meses y 16 días (tiempo de reclusión) + 08 meses (tiempo aproximado para conseguir empleo) = **18 meses y 16 días.**

**Lucro cesante=** \$1.500.000 (sueldo total) X 18 meses y 16 días = **\$27.800.000.**

**2. Por concepto de perjuicios morales.** Para MARCO ANTONIO CIFUENTES afectado directo, la suma equivalente a  **cien (100) S.M.L.M.V**, valor reconocido por el

Honorable Consejo de Estado, para esta clase de perjuicios con ocasión a privaciones injustas de libertad.

Por el mismo concepto, solicito para cada una de las familiares, es decir para sus padres BERNARDITA MOSQUERA AMPUDIA Y MARCO ANTONIO CIFUENTES, sus hermanas MARISOL CIFUENTES PEREA Y HANNY YAJAIRA CIFUENTES MOSQUERA, la suma **de Setenta (70) S.M.L.M.V**, por todo el dolor y sufrimiento que sintieron por la injusta detención a la que fue sometida su querido familiar MARCO ANTONIO CIFUENTES.

**3. Por concepto de Daño a la vida relación.** La suma equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V**, en favor de MARCO ANTONIO CIFUENTES, esto en atención a que, aunque mi defendido recobró la libertad, aún en el imaginario del colectivo social, se le tiene reseñado y se le recrimina como a un delincuente, todavía es objeto de burlas y de rechazo por quienes eran sus amigos y que no lo volvieron hacer desde que éste estuvo privado de la libertad.

Por el mismo concepto, solicito para cada una de las familiares, es decir para sus padres BERNARDITA MOSQUERA AMPUDIA Y MARCO ANTONIO CIFUENTES, sus hermanas MARISOL CIFUENTES PEREA Y HANNY YAJAIRA CIFUENTES MOSQUERA, la suma **de Setenta (70) S.M.L.M.V**, porque se les afectó también su vida en sociedad, eran discriminadas y criticadas en su entorno por ser familiares de un “delincuente”.

### **TERCER GRUPO FAMILIAR**

**1. Por concepto de lucro cesante.** La suma de Diecisiete Millones trescientos setenta y cinco Mil Pesos (**\$17.375.000.**), para el señor BREINER ARLEY GALLEGU CUESTA, que se discrimina de la siguiente manera:

#### **Factores.**

Ingresos mensuales promediados en setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) aproximadamente, de su actividad de oficios varios, mas el 25 por ciento equivalente a las prestaciones.

Total tiempo privado de la libertad: diez (10) meses y dieciséis (16) días.

Periodo de ocho meses adicionales (35 semanas aproximadamente), que corresponde al tiempo aproximado, que tarda cada colombiano en conseguir empleo, lo cual ha sido asentido por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado (vr. gr. Sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente No. 25000-23-26-000-1998-05851-01 (25508), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ).

#### **Resultados.**

**Total sueldo=** Sueldo mensual \$750.000 + el 25% (\$187.500) de prestaciones = **\$937.500.**

**Total tiempo a indemnizar=** 10 meses y 16 días (tiempo de reclusión) + 08 meses (tiempo aproximado para conseguir empleo) = **18 meses y 16 días.**

**Lucro cesante=** \$937.500 (sueldo total) X 18 meses y 16 días = **\$17.375.000.**

**2. Por concepto de perjuicios morales.** Para BREINER ARLEY GALLEGO CUESTA afectado directo, la suma equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V**, valor reconocido por el Honorable Consejo de Estado, para esta clase de perjuicios con ocasión a privaciones injustas de libertad.

Por el mismo concepto, solicito para cada una de las familiares, es decir para la madre FLOR MARIA CUESTA SANCHEZ, su hermano VICTOR FIDEL CASTROCUESTA y su pequeña hija ANGELA ALEXANDRA GALLEGO OREJUELA, la suma de **Setenta (70) S.M.L.M.V**, por todo el dolor y sufrimiento que sintieron por la injusta detención a la que fue sometida su querido familiar BREINER ARLEY GALLEGO CUESTA.

**3. Por concepto de Daño a la vida relación.** La suma equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V**, en favor de BREINER ARLEY GALLEGO, esto en atención a que, aunque mi defendido recobró la libertad, aún en el imaginario del colectivo social, se le tiene reseñado y se le recrimina como a un delincuente, todavía es objeto de burlas y de rechazo por quienes eran sus amigos y que no lo volvieron hacer desde que éste estuvo privado de la libertad.

Por el mismo concepto, solicito para cada una de las familiares, es decir para la madre FLOR MARIA CUESTA SANCHEZ, su hermano VICTOR FIDEL CASTRO CUESTA y su pequeña hija ANGELA ALEXANDRA GALLEGO OREJUELA, la suma de **Setenta (70) S.M.L.M.V**, porque se les afecto también su vida en sociedad, eran discriminadas y criticadas en su entorno por ser familiares de un “delincuente”.

**Finalmente solicito se cancelen las siguientes sumas a favor de DIDIER ALEXANDER CORDOBA VALENCIA:**

**1. Por concepto de lucro cesante.** La suma de Diecisiete Millones trescientos setenta y cinco Mil Pesos (**\$17.375.000.**), para el señor DIDIER ALEXANDER CORDOBA VALENCIA, que se discrimina de la siguiente manera:

**Factores.**

Ingresos mensuales promediados en setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) aproximadamente, de su actividad de oficios varios, mas el 25 por ciento equivalente a las prestaciones.

Total tiempo privado de la libertad: diez (10) meses y dieciséis (16) días.

Periodo de ocho meses adicionales (35 semanas aproximadamente), que corresponde al tiempo aproximado, que tarda cada colombiano en conseguir empleo, lo cual ha sido asentido por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado (vr. gr. Sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente No. 25000-23-26-000-1998-05851-01 (25508), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ).

## **Resultados.**

**Total sueldo=** Sueldo mensual \$750.000 + el 25% (\$187.500) de prestaciones = **\$937.500.**

**Total tiempo a indemnizar=** 10 meses y 16 días (tiempo de reclusión) + 08 meses (tiempo aproximado para conseguir empleo) = **18 meses y 16 días.**

**Lucro cesante=** \$937.500 (sueldo total) X 18 meses y 16 días = **\$17.375.000.**

**2. Por concepto de perjuicios morales.** Para DIDIER ALEXANDER CORDOBA VALENCIA afectado directo, la suma equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V.**, valor reconocido por el Honorable Consejo de Estado, para esta clase de perjuicios con ocasión a privaciones injustas de libertad.

**3. Por concepto de Daño a la vida relación.** La suma equivalente a **cien (100) S.M.L.M.V.**, en favor de DIDIER ALEXANDER CORDOBA VALENCIA, esto en atención a que, aunque mi defendido recobró la libertad, aún en el imaginario del colectivo social, se le tiene reseñado y se le recrimina como a un delincuente, todavía es objeto de burlas y de rechazo por quienes eran sus amigos y que no lo volvieron hacer desde que éste estuvo privado de la libertad.

**SEGUNDA:** Las condenas respectivas, o sea el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con la variación del índice de precio al consumidor, en aplicación del artículo 187 del C. C. A., mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses e indexación desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo. Así lo dejo solicitado expresamente.

**TERCERA:** Sobre las sumas a que resulten condenadas las entidades demandadas se dispondrá lo que ordenan los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a pago de intereses corrientes y moratorios, los que se aplicarán desde la ejecutoria de la sentencia que señale tales sumas; quedando solicitado su reconocimiento y pago en esta forma”.

## **2.- Los hechos.**

La parte actora narró, en síntesis, los siguientes hechos:

**PRIMERO.** La Fiscalía General de la Nación a través de su unidad No. 01100, Fiscal 3 Seccional URI - de Quibdó – Chocó, el día 16 de septiembre del año 2009, radicó solicitud de captura en contra de los señores YEIFER MORENO BECERRA, MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA, BREINER ARLEY GALLEGU OREJUELA Y DIDIER ALEXANDER CORDOBA VALENCIA por la presunta comisión del delito de Homicidio Agravado en la persona de YONNY ANTONIO LAGAREJO ARIAS.

**SEGUNDO.** Bajo el Radicado No. 27-001-60-01100-2009-01370-00, se inicia formalmente la causa penal en contra de los señores citados en el párrafo que antecede y en audiencia realizada el mismo 16 de septiembre de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control Garantías de Quibdó, impartió legalidad a la solicitud de la fiscalía y en consecuencia libró las ordenes de capturas No. 037, 038, 039 y 040 de la fecha, en contra de éstos.

**TERCERO.** Para la fecha del 19 de septiembre de 2009, se materializo la captura de los señores relacionados, las cuales se legalizaron el mismo día en audiencia pública ante el Juez Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantía de Quibdó, donde también se les efectuó la imputación formal por el delito de Homicidio Agravado y finalizó con la imposición de medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva intramuros en establecimiento de reclusión Penitenciario, en disfavor de mis prohijados, previa solicitud de la Fiscal 10 seccional URI.

**CUARTO.** Agotado el trámite ante los Jueces de Control de Garantías, se remitió el proceso ante el Juez Primero Penal del Circuito, con quien se surtieron todas y cada una de las etapas y audiencias subsiguientes dentro del proceso penal tales como: Audiencia de acusación realizada el 04 de noviembre de 2009, audiencias preparatorias de Juicio Oral efectuadas entre el 26 de noviembre y el 07 de diciembre de 2009, y las propias del Juicio Oral realizadas los días 19 de enero, 17 de junio, 28 de julio y 02 de agosto de 2010, en la que después de hacer un análisis y confrontación de la acusación, los hechos, los alegatos planteados por la defensa y el material probatorio allegado al proceso, el Juez Primero Penal del Circuito decidió absolverlos del delito de Homicidio Agravado atribuido por la fiscalía y en consecuencia ordenó su libertad inmediata.

**QUINTO.** El día 11 de enero de 2011, se llevo a cabo Audiencia de Lectura de la sentencia, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito resolvió ABSOLVER a los señores YEIFER MORENO BECERRA, MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA, BREINER ARLEY GALLEGO OREJUELA Y DIDIER ALEXANDER CORDOBA VALENCIA del delito de homicidio agravado, la cual adquirió firmeza o ejecutoriedad en la misma fecha, debido a que ninguna de las partes se opuso a la decisión teniendo oportunidad de hacerlo.

**SEXTO.** Los señores YEIFER MORENO BECERRA, MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA, BREINER ARLEY GALLEGO OREJUELA Y DIDIER ALEXANDER CORDOBA VALENCIA, desde el diecinueve (19) de septiembre de 2009, fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento y durante todo el curso del proceso penal, permanecieron injustamente privado de su libertad en la CARCEL ANAYANCY DE QUIBDÓ y solo hasta el 04 de agosto de 2010, después de la finalización del Juicio Oral que concluyó con la absolución el 02 de agosto del mismo año, pudieron recobrar su preciado derecho fundamental de la libertad, contabilizándose así diez (10) meses y dieciséis (16) días en los cuales mis defendidos en calidad de sindicados estuvieron reclusos en establecimiento penitenciario.

**SÉPTIMO.** El señor YEIFER MORENO BECERRA es hijo legítimo de la señora MARÍA ROCIO MORENO BECERRA, hermano natural de DANIEL RENTERÍA MORENO y

LUIS DAVID RENTERÍA MORENO, y padre de la pequeña SHAIRA MILENA MORENO CORDOBA; Quienes tienen muy buenas relaciones afectivas.

**OCTAVO.** Por su parte el señor MARCO ANTONIO CIFUENTES, es hijo legítimo de la señora BERNARDITA MOSQUERA AMPUDIA y MARCO ANTONIO CIFUENTES, hermano natural de HANNY YAJAIRA CIFUENTES MOSQUERA y MARISOL CIFUENTES quienes tienen muy buenas relaciones afectivas.

**NOVENO.** BREINER FARLEY GALLEGO CUESTA, es hijo legítimo de la señora FLOR MARIA CUESTA SANCHEZ, hermano natural VICTOR FIDEL CASTRO CUESTA, y padre de la pequeña ANGELA ALEXANDRA GALLEGO OREJUELA; Quienes tienen muy buenas relaciones afectivas.

**DÉCIMO.** Los señores BREINER FARLEY GALLEGO CUESTA, YEIFER MORENO BECERRA y DIDIER ALEXANDER CORDOBA VALENCIA, se dedican de profesión a oficios varios, de lo que obtienen mensualmente un ingreso por encima del salario mínimo, aproximadamente entre setecientos mil (\$ 700.000) y ochocientos setenta (\$870.000) mil pesos, lo cual no es suficiente pero ayuda a socorrer sus necesidades básicas y ayudar a su familia.

**DÉCIMO PRIMERO.** En lo que concierne al señor MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA, éste es Mecánico, esto es, se dedica al arreglo y reparación de vehículos automotores, de donde obtiene unos ingresos mensuales de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) aproximadamente, dinero que utiliza para sus gastos particulares y familiares.

### **3.- Contestación de la demanda.**

#### **Rama Judicial**

Por conducto de su apoderado judicial sostuvo, que las actuaciones procesales se llevaron bajo el amparo legal de ley 906 de 2004, en el cual el juez si bien expidió la orden de captura ésta se basó en los elementos materiales probatorios arrimados por la Fiscalía, junto con sus agentes de policía judicial, quienes en sus informes presentaron documentos que se presumen auténticos, los cuales generaron al juez de garantía motivos razonables y fundados para inferir que los hoy demandantes eran autores o participe de un delito que ameritaba su detención o privación de su libertad.

Pero ya en el juicio la Fiscalía no aportó las pruebas necesarias para condenar, razón por la cual el proceso terminó con absolución en aplicación del principio in dubio pro reo. (fl.135 – 138).

#### **Fiscalía General de la Nación**

En su escrito de contestación de la demanda manifiesta que su actuar dentro de la investigación penal adelantada a los actores fue ajustada a derecho, por cuanto obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en la ley.

Señala que a la Fiscalía le corresponde adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Indicó que cuando se pretende lograr indemnización por privación injusta de la libertad, los actores deben demostrar que la detención preventiva fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni probado. (fl.139 – 146).

#### **4.- La sentencia apelada.**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia N° 120 del 28 de agosto de 20131, declaró a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable en forma solidaria, por la privación injusta de la libertad de los señores Yeifer Moreno Becerra, Marco Antonio Cifuentes Mosquera, Breiner Farley Gallego Orejuela y Didier Alexander Córdoba Valencia por considerar lo siguiente:

*“Como ya se indicó se encuentra plenamente probado en el proceso que los señores Yeifer Moreno Becerra, Marco Antonio Cifuentes Mosquera, Breiner Farley Gallego Orejuela y Didier Alexander Córdoba Valencia, estuvieron privados de la libertad por el lapso comprendido entre el 19 de septiembre de 2009 hasta el 3 de agosto de 2010, es decir, 10.5 meses, por orden del Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías. Dentro del proceso penal que por delito de homicidio agravado fue seguido en su contra bajo el radicado N° 27001-60-01100-2009-01370. Que recobraron la libertad el día 4 de agosto de 2010, previo a ser absueltos por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del delito que les fuera sindicado.*

*Probada la privación de la libertad en virtud del desarrollo de un proceso penal que posteriormente termina con absolución de los procesados y en consecuencia con el recobro de la libertad personal, es claro la existencia del daño antijurídico, bajo la causal de imputación objetiva.*

(...)

*Pero en todo caso es claro que en vigencia de la Ley 906 de 2004, o Código de Procedimiento Penal, tanto la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal General o su Delegado y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, tienen un papel activo, decisivo y necesario para que tenga ocurrencia la medida de aseguramiento de un sindicado y/o procesado. La Fiscalía es la que recauda las pruebas y solicita con base en ellas su imposición al juez, al mismo tiempo tiene la responsabilidad de complementar el recaudo de pruebas que permitan o condenar o absolver al imputado. Si lo que ocurre al final del proceso es la absolución, indica que erró el investigador*

*acusador no solamente en la etapa de juicio sino también con las pruebas que solicitó la medida de aseguramiento. Esta medida restrictiva de la libertad no está concebida para que sea aplicada a toda persona por el hecho de cursar contra ella un proceso penal, sino para aquellas personas de las cuales se tengan amplias probabilidades de haber cometido el ilícito investigado y se de la necesidad de la medida por los requisitos establecidos en el artículo 308 del C.P.P. Que permite el proceso penal con la absolución indica que se erró en la apreciación de las pruebas mediante la cual se solicitó la medida de aseguramiento. Respecto al juez igualmente se tiene que no aplicó con rigor el examen probatorio para decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento.*

*Así las cosas en vigencia de la Ley 906 de 2004, los efectos de una detención injusta de la libertad, como consecuencia de una medida de aseguramiento en desarrollo de la investigación penal, hace responsable solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.*

*(...)” (fl.180 - 191)*

## **5.- La apelación.**

Inconforme con la referida sentencia de primera instancia, la Rama judicial interpuso recurso de apelación, con el propósito de lograr su revocatoria y, por ende, conseguir que se denieguen las súplicas de la demanda. Con esa finalidad, la parte impugnante señaló:

*“(...) que las actuaciones de los jueces de la República se ciñeron al ordenamiento legal existente esto es la ley 906 de 2004, y el no expedir la orden de captura y la posterior medida de aseguramiento les hubiese implicado la comisión de una falta disciplinaria y un posible delito por prevaricato, por otorgar la libertad a los implicados en este proceso, pues olvidó el juez la naturaleza del delito que se investigaba el cual era un HOMICIDIO, el juez de garantías si bien expidió la orden de captura eta se baso en los elementos materiales probatorios arrimados por la Fiscalía, junto con sus agentes de Policía Judicial; quienes en sus informes para la solicitud de captura, documentos públicos y que se presumen auténticos en su contenido lo cuales generaron al Juez de garantías motivos razonables y fundados para referir que el hoy demandante era autor o participe de un delito que amerita su detención o privación de su libertad como fue el caso y cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 308 de la ley 906 de 2004.*

*Pero ya en el juicio la Fiscalía General de la Nación no apporto las pruebas necesarias para condenar, esto es que estas pruebas que llevaran al juez más allá de toda duda de la existencia del delito y de la responsabilidad del aquí hoy demandante y estas al parecer no se dieron pues como lo indica el demandante el proceso termino con absolución” (fl-192 – 194)*

## **6.- Alegatos de conclusión en segunda instancia.**

### **Demandante:**

Mediante memorial obrante a folios 251 – 252 del expediente presentó alegatos de conclusión, manifestó que el a – quo hizo un contundente y acertado análisis de los antecedentes jurisprudenciales del tema de privación injusta de la libertad, con lo que pudo establecer que el caso concreto encuadra dentro de las reglas para que se configure la responsabilidad del Estado, razón por la cual solicitó se confirme la sentencia apelada.

### **Rama Judicial**

En el expediente no existe constancia procesal que haya alegado de conclusión..

### **Fiscalía General de la Nación**

El 5 de diciembre de 2013, presentó sus alegatos de conclusión ratificándose básicamente en lo dicho con la contestación de la demanda (fl-253 – 258)

### **Ministerio Público.**

No existe constancia procesal que haya emitido concepto de fondo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Tribunal es competente para desatar la alzada con fundamento en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos (...).”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del C.G.P., el pronunciamiento de la Sala sólo se circunscribirá a los motivos de inconformidad, objeto del recurso interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial.

El Juez de primera instancia declaró administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad de los señores Yeifer Moreno Becerra, Marco Antonio Cifuentes Mosquera, Breiner Farley Gallego Orejuela y Didier Alexander Córdoba Valencia, y en

tal sentido condenó a la accionada a pagar a favor de los demandantes las sumas especificadas en el fallo impugnado.

### **Apelante único**

Debido a que la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es la única apelante, no puede ser desmejorada su situación en virtud de la aplicación del artículo 328 del C.G.P. y del principio de la non reformatio in pejus y por consiguiente, no se realizará pronunciamiento alguno adicional.

### **Fundamento de la responsabilidad del Estado**

La principal norma jurídica que sirve como fuente para resolver cualquier discusión frente a la responsabilidad patrimonial del Estado es el artículo 90 de la Constitución Nacional, la cual permite fundamentar todos los sistemas de responsabilidad que han sido decantados por la Jurisprudencia nacional a la luz de los principios y normas constitucionales, de la anterior Constitución y de la actual. En última instancia, el verdadero fundamento de la responsabilidad patrimonial estatal descansa en el deber que tienen las autoridades públicas de proteger y garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley a los administrados, los cuales no pueden ser vulnerados por daños que lesionen su patrimonio y que alteren la igualdad de todas las personas ante las cargas públicas.

El citado artículo a la letra dice:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Por principio general, quien sufre un daño imputable a título de delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la constitución Política.

Así las cosas, manteniendo el criterio expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001, es claro que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes (artículo 2º) y, por el otro, le señala la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

A su turno, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 dispone:

*“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

### **Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.**

El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 12 de junio de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, expediente 25000-23-26-000-2004-02114-01 (29912) dijo:

*“Como se expuso con anterioridad, en punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.*

*En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió y/o **iii)** la conducta es atípica.*

*De igual forma, de conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>1</sup>”.*

Bajo esta óptica, la Sala procede al análisis del caso concreto.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

#### **4.- De lo probado en el proceso.**

➤ Al proceso se allegó, por parte de los demandante, copia de algunas de las piezas procesales relacionadas con la investigación penal adelantada contra los señores: Marco Antonio Cifuentes Mosquera, Wilber Antonio Machado Quinto, Didier Alexander Córdoba Valencia, Breiner Farley Gallego Cuartas, David Ovidio Mena Pino y Yeifer Moreno Becerra.

Los documentos allegados fueron los siguientes:

- Solicitud de audiencia preliminar (fl. 45- 47).
- Copia del acta de audiencia reservada de solicitud de orden de captura (fl.48).
- Ordenes de captura (fl. 49 – 54)
- Acta de audiencia preliminar de legalización de captura (fl.55 – 58).
- Acta de acusación directa (fl.59 – 61)
- Acta de audiencia preparatoria (fl.62 – 66)
- Acta de audiencia de juicio oral (fl.67 – 72)
- Acta de lectura de fallo (fl.73 – 75)
- Acta de lectura del fallo (fl.76 – 78), mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, resolvió *“absolver a los ciudadanos BREINER ARLEY GALLEGO CUESTA, YEFFER MORENO BECERRA, MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA, DIDIER ALEXANDER CÓRDOBA VALENCIA, WILBER ANTONIO MACHADO QUINTO de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO”*.

Certificado del 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó, en el que hace constar que los señores YEIFER MORENO BECERRA, MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA, BREINER FARLEY GALLEGO CUESTA y DIDIER ALEXANDER CÓRDOBA VALENCIA, estuvieron reclusos en dicho centro penitenciario desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 4 de agosto de 2010 (folios 21, 31, 42, 44).

#### **5.- El caso concreto.**

De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, la Corporación encuentra que los señores Yeifer Moreno Becerra, Marco Antonio Cifuentes Mosquera, Breiner Arley Gallego Cuesta Y Didier Alexander Córdoba Valencia fueron privado de su derecho fundamental a la libertad desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 4 de agosto de 2010, sindicados como coautores del delito de homicidio agravado.

Ahora bien, en el proceso penal iniciado contra los señores anteriormente indicados, como consecuencia del cual fueron privados de su libertad, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, mediante providencia del 11 de enero de 2012 decidió, absolver a los sindicados de los cargos contra ellos imputados.

De los escritos de contestación de la demanda y de apelación se infiere, que el fundamento que tuvo el juez penal de conocimiento para absolver a los imputados fue la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pero a pesar de ello, considera la Sala que

de igual forma, el reconocimiento de la indemnización encontraría fundamento en las consideraciones, que ha expuesto el Honorable Consejo de estado, según las cuales, aún cuando la decisión de preclusión o absolución se hubiere proferido en aplicación del principio *in dubio pro reo*, la persona que padece la privación de la libertad no está en la obligación de soportarla, en cuanto resulta desde todo punto de vista desproporcionado pretender que se le pueda exigir al demandante que asuma en forma inerme y como si se tratase de una carga pública, que todos los asociados debieran asumir en condiciones de igualdad, durante 8 meses y 15 días, una privación de su derecho a la libertad en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado, a pesar de que la misma Administración de Justicia que limitó y afectó el derecho en mención concluyó que existían dudas que impidieron desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre acompañó a los sindicados, esto es antes, durante y después del proceso penal correspondiente, razón por la cual se enfrenta la Sala a la detención preventiva que debió soportar quien ante el Estado siempre ha mantenido incólume su condición de inocente.

Por consiguiente, se impone concluir que los demandantes no estaban en la obligación de soportar el daño que el mismo Estado les irrogó, el cual debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de resarcir a dichas personas por ese hecho.

En su escrito de apelación la Rama Judicial alega grosso modo, que el error que originó el daño es atribuible a la Fiscalía General de la Nación por presentar un escrito de acusación ante la carencia solida de pruebas que llevaran al Juez al convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda duda.

Con el argumento esbozado, colige la Sala que la apelante pretende alegar una “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la que no es de recibo para este Tribunal, pues de acuerdo con la *causa petendi* conocida y acreditada en el plenario, se probó la participación del ente accionado - Rama Judicial- en la causación del daño que hoy se indemniza, en otros términos, sí se demostró su actuación dentro de la investigación y posterior proceso penal cursado en contra de los señores: Yeifer Moreno Becerra, Marco Antonio Cifuentes Mosquera, Breiner Arley Gallego Cuesta y Didier Alexander Córdoba Valencia.

La Ley 906 de 2004, en sus artículos 306 y 308 establece:

*“ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.*

*ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima”.*

De acuerdo con las anteriores normas, en el sistema penal acusatorio en cuanto a la disposición de la acción penal, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los casos de terminación anticipada del proceso (ya sea por preclusión o por aplicación del principio de oportunidad), de tal manera que es al Juez que le corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y, que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar o no, la postulación del ente acusador.

Lo anterior, nos lleva a concluir que no obstante haber resultado absueltos los señores Yeifer Moreno Becerra, Marco Antonio Cifuentes Mosquera, Breiner Arley Gallego Cuesta y Didier Alexander Córdoba Valencia, es claro que fue un Juez de Garantías quien ordenó, a través de una medida preventiva su captura y posterior detención en establecimiento carcelario.

En consecuencia a lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

#### **COSTAS:**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se condenará en costas a la Rama Judicial por habersele resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación. Fíjese como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS DEICISÉIS MIL PESOS (\$999.477), equivalentes al uno por ciento (1%) de las pretensiones no concedida, ello de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último la Sala, acepta el impedimento manifestado por la Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA, mediante el auto interlocutorio N° 0188 del 29 de abril de 2014, por encontrarlo fundado (fl.260).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 120 del 28 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la Rama Judicial, fijase como agencias en derecho la suma de 999.477, para que sean incluidas en la liquidación de costas que realizará el a – quo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido en Sala, conforme consta en el Acta N° 047 de la fecha.

**MIRTHA ABADÍA SERNA**

Magistrada  
(impedida)

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

Magistrado

**NORMA MORENO MOSQUERA**

Magistrada